

REFERENCIA.	ACCION POPULAR
Demandante.	Mario Restrepo
Demandados.	Inversiones Clorofila S.A.S.
Radicado.	0500131030112023-00029 00
Instancia.	PRIMERA
Tema.	INADMITE DEMANDA

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco de Enero de Dos Mil Veintitrés

Se INADMITE la presente ACCION POPULAR instaurada por **MARIO RESTREPO** en contra de **INVERSIONES CLOROFILA S.A.S.**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora reúna los siguientes requisitos:

1. Precisaré y ampliaré los fundamentos facticos de la acción en el sentido de indicar, de qué manera los hechos narrados amenazan o vulneran los derechos colectivos invocados en la demanda, pues, de acuerdo con lo preceptuado en los literales a), y b), del Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no se evidencia la congruencia entre los hechos y los derechos colectivos que pretende salvaguardar. Lo anterior se hace necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente se especificará el convenio aludido en el escrito introductorio de la acción popular, identificándolo plenamente, precisando la relación que tiene con la Ley 982 de 2005 y el literal j del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, así como el momento o mediante que instrumento el ejecutivo lo impuso como obligatorio para las personas jurídicas de derecho privado.

2. Conforme lo exige la Ley 472 de 1998, artículo 18, literal b), se indicará en un nuevo hecho los actos que está o no realizando la sociedad accionada para que el actor suponga que existe una vulneración al derecho colectivo *acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna* de las personas amparadas por la Ley 982 de 2005; no basta la sola mención de un convenio para derivar una conducta y/u omisión reprochable en cabeza de la accionada. Con otras palabras, indicará qué servicios públicos se están dejando de prestar de manera eficiente y oportuna a las personas beneficiarias de la Ley 982 de 2005.

3. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la accionada con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.

4. Se deberá arrimar las pruebas que pretende hacer valer en el presente trámite.

5. Conforme lo exige la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6º, inciso 5º, el actor popular deberá enviar copia digital de su demanda popular al correo electrónica de la accionada junto con el memorial de cumplimiento a los requisitos aquí exigidos; aspecto que se impone por expresa autorización del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 al considerarse que el referido envío desarrolla y hace efectivo el principio de publicidad previsto el artículo 5º, inciso 1º de la Ley 472 de 1998.

El actor popular **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor, junto con los anexos a que haya lugar.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ab733bd9a5cf208f0617e0e070033bae256524a1edbe1df9b1ee0b945a3587**

Documento generado en 26/01/2023 12:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>